



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CON FUNCIONES DE JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

Referencia: **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
COMO MECANISMO TRANSITORIO**

Accionante: **NELLY ACERO MORENO**

Accionado(a): **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ SALA DE DECISIÓN N° 3**

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.951 de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 171.839 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **NELLY ACERO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.362.594, residente y domiciliada en el municipio de Yopal – Casanare, aplicando el mecanismo de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia de 1991, y con el ánimo de que le sean tutelados a mi poderdante los derechos a la **IGUALDAD art 13**, al **DEBIDO PROCESO art 29**, derecho a la **DEFENSA** y la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN N° 3**, en su **FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA** con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, en pro del reconocimiento de los derechos fundamentales de mi poderdante; la aplicación de este mecanismo constitucional lo justifico bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para el mes de octubre del año 2021 el señor **CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.322.881 de paipa, instauro acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD**, dentro de la Convocatoria Territorial No 1048 de 2019, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul – Casanare, etapa de valoración de antecedentes, en la cual se negó tener en cuenta y otorgar el valor correspondiente al diplomado realizado por el accionante en el año 2009, denominado "*Gerencia de Sistemas de Gestión de Calidad para el Sector Público*" desconociendo, según el señor cesar gustavo, los parámetros del Acuerdo No. 20191000000976 del 04-03-2019.



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

SEGUNDO: de acuerdo al anterior hecho, el señor **CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales para que ordenaran a las entidades accionadas a tener en cuenta y proceder a realizar la "reevaluación y validación" del documento aportado como diplomado en "gerencia de sistemas de gestión de calidad para el sector público", al considerar que cumple con los requerimientos establecidos en la convocatoria No. 1048 de 2019 -Territorial 2019, el cual fue evaluado en la etapa de valoración de antecedentes y aportado en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros preestablecidos en la en la etapa de convocatoria, según el Acuerdo No. 20191000000976 del 04-03-2019.

TERCERO: En primera instancia, la acción referida fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE DUITAMA** con el número de radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, quien mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, resolvió negar la protección de los derechos fundamentales aduciendo el despacho judicial la improcedencia de la acción de tutela.

CUARTO: Una vez notificado el fallo de tutela en primera instancia y negado el derecho, el señor **CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO** impugno el fallo de tutela para que conociera en segunda instancia el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN N° 3**, quien mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, revoco el fallo del juez de tutela de primera instancia, en consecuencia declaro la vulneración de los derechos fundamentales y ordeno a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial, procedieran a validar el curso de Gerencia de Sistemas de Gestión de Calidad para el Sector Público aportado por el señor Cesar Gustavo Pinzón Camargo para acreditar la Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000000976 del 04-03-2019 y en la OPEC 35292, de tal manera que le sea asignada la puntuación que corresponde a la acreditación de la certificación la cual fuera oportunamente aportada.

QUINTO: El señor **CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO** dentro de la Convocatoria Territorial No 1048 de 2019, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul –Casanare, antes de presentar la acción de tutela, ocupaba el segundo lugar dentro del concurso de méritos, detrás de mi poderdante quien había ocupado el primer lugar y que la daba como ganadora del mérito; con el fallo del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN No 3** y al otorgársele los puntos de la educación informal que había solicitado por orden judicial al señor **CÉSAR GUSTAVO**, desplazo a mi poderdante al segundo lugar.

SEXTO: Es de anotar, que mi poderdante mediante petición de fecha 26 de agosto de 2021, solicito también a la comisión nacional del servicio civil, que se le reconociera el puntaje de los estudios informales "Formación de Auditores Internos, Icontec Internacional, total 40 horas agosto de 2007" Y "Diplomado en



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

Gestión de la Calidad Iso 9000, Icontec Internacional, total 128 horas, agosto de 2007”, estos, acordes a lo requerido y aportados en su debido tiempo, siendo la entidad peticionada renuente a la solicitud de mi poderdante.

SEPTIMO: Mi poderdante, al encontrar la negativa de la comisión nacional del servicio civil de que le reconocieran los estudios informales para ajustar su puntaje dentro de la Convocatoria Territorial No 1048 de 2019, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul –Casanare y al ver que aquel que había ocupado el segundo lugar dentro del concurso de méritos mediante tutela le reconocieron ese derecho, acudió también al mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, acción que fue interpuesta en la ciudad de Yopal, conociendo en primera instancia el **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL** con número de radicado 850013107001-2021-00027-01, el cual, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, resolvió conforme a lo argumentos expuestos por el despacho judicial la improcedencia de la acción.

OCTAVO: Mi poderdante impugno el fallo de tutela de primera instancia, siendo concedida la impugnación para que en segunda instancia conociera el tribunal superior del distrito judicial de Yopal, quien mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2022, confirmo el fallo del juez de tutela de primera instancia.

De acuerdo a los anteriores hechos, me permito exponer las falencias del fallo de tutela en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA** y en segunda instancia del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA** con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, acción que deja en evidente vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante y que ustedes como garantes de control constitucional tienen el deber de tutelarlos:

FUNDAMENTOS A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO: Honorable corte suprema de justicia, se evidencia entonces, que el derecho a la igualdad como expresamente lo dice el artículo 13 de la constitución política de Colombia, se vulnera a mi poderdante "Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", es decir, que la justicia no puede hallar la razón o dar el derecho en una parte del territorio nacional a una persona y en otra parte del territorio decir que no tiene el derecho, cuando son los mismos argumentos y las misma actuaciones que se realizaron en el momento procesal



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

oportuno, como lo fue agotar los recurso ordinarios antes las mismas instituciones y el hacer uso del mecanismo de protección de los derechos fundamentales (Tutela).

SEGUNDO: Desde la génesis de la acción de tutela impetrada por el señor **CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO**, quien ocupó el segundo lugar en el concurso de méritos ya mencionado, se da lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante por parte de los despachos judiciales, como lo es el debido proceso y el derecho a la defensa, fundamentando esta aseveración en la manifestación expresa de la honorable corte constitucional, la cual en sentencia unificada SU627 de 2015 ha sido enfática en decir que la tutela contra fallo de tutela procede excepcionalmente cuando en *“la vulneración de los derechos se predica de la omisión del juez en el cumplimiento de su deber de vincular al proceso a todas las personas que pueden verse afectados con la decisión que se tome, para que puedan ejercer su derecho a la defensa”*¹, omisión que es evidente por parte del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, pues se debió vincular a mi poderdante para ejercer su derecho a la defensa, ya que ostentaba el primer lugar en el concurso de méritos y la decisión que se tomara por parte de los jueces de tutela en primera y en segunda instancia, podría llegar a afectar sus derechos y efectivamente así fue; prueba de esto, fue que después de ocupar el primer lugar, con el fallo de tutela en segunda instancia mi poderdante fue desplazada al segundo lugar, teniendo en cuenta que mi prohijada no le reconocieron la educación informal que también había solicitado que se le reconociera, en el entendido de que las entidades o instituciones accionadas habían sido requeridas por mi poderdante por el mismo motivo, es decir tenían conocimiento, además, la decisión de **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA** estuvo fundada, en que vulneraron los derechos fundamentales del señor **CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO**, al pretender aplicarle una nueva normatividad que no se encontraba vigente al momento de inscribirse al concurso, cambiando de esa manera los requisitos iniciales sobre los cuales se inscribió en la convocatoria No. 1048 de 2019 - Territorial 2019, situación por la que pasa mi poderdante, así las cosas, el fallo de tutela en segunda instancia del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA** debía dirigirse a las accionadas para que revaluara y revalidara los estudios informales de las personas que habían aportado esta documentación y que se les estaba vulnerando los derechos, con esto, **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quiero decir que el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA** evidencio una clara vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos que se presentaron al concurso de méritos, sin embargo, solo se limitó a proteger el derecho fundamental de un solo ciudadano, resaltando nuevamente que al ver que la instituciones accionadas estaba aplicando

¹ Sentencia SU627/15 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

una norma con el principio general de irretroactividad, debió inmediatamente vincular a los terceros con interés, para que ejercieran su derecho a la defensa y más aún, a mi poderdante que estaba ocupando el primer lugar dentro del concurso de méritos, situación que ha sido señalada por la honorable corte constitucional en la sentencia unificada 116 de 2018 "La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés".²

"Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas"³

TERCERO: No esta demás argumentar que la omisión del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA** de vincular a los terceros interesados dentro del fallo de tutela con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, directa o indirectamente está vulnerando el derecho a la administración de justicia de mi poderdante, ya que no pudo ejercer su derecho a la defensa, generando así, la violación al debido proceso; la honorable corte constitucional se ha referido al derecho fundamental de administración de justicia de la siguiente manera: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para

² Sentencia SU116/18 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ Sentencia SU116/18 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos".⁴

De acuerdo a los hechos y a fundamentos a la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, acudo a la honorable corte suprema de justicia para que obre en derecho y bajo los parámetros establecidos en la constitución política como garante de los derechos fundamentales me conceda las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERA: Se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, el derecho a la **DEFENSA** y la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de la señora **NELLY ACERO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.362.594 por parte del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN N° 3**, en su **FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA** con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente acción de tutela.

SEGUNDA: se tutelen como mecanismo transitorio los derechos fundamentales de mi poderdante y como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de la sentencia del **FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 25 de noviembre de 2021, con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01 emitido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN N° 3**.

TERCERA: Se ordene vincular a las instituciones accionadas y a los terceros interesados que puedan llegar a verse afectados dentro del proceso de tutela con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTA: Las que estime pertinentes la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en aras de velar y proteger los derechos fundamentales de mi poderdante y de los ciudadanos afectados por el fallo de tutela en segunda instancia con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, emitida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN No 3**

⁴ Sentencia T-799/11 Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

honorables corte suprema de justicia la corte constitucional ha relacionado los requisitos para que proceda la acción de tutela contra fallo de acción de tutela:

"Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual".

a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; en este caso no estamos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, pues como lo señalo la corte no se puede declarar cosa juzgada a un amparo que evidentemente viene de un hecho fraudulento que de hecho fue expuesto por el tribunal accionado al argumentar su decisión manifestando que las instituciones estaban aplicando normas que no estaban vigentes en el momento de la inscripción del concurso de méritos.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude: atendiendo el concepto de fraude "viene del latín FRAUD, que consiste en una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud, el **fraude** se comete en perjuicio de una persona u organización"⁵ así las cosas el tribunal accionado argumento que las instituciones acciones dentro del fallo de tutela estaba aplicando normas que no estaban vigentes para fecha en que se presentaron los participantes por ende debía solicitar a las instituciones que se revaluara y se revalidara los puntajes de los participantes para que se le asignara la puntuación de acuerdo a la documentación radicada por los participantes, pero no lo hizo se limito a ampara el derecho fundamental un solo ciudadano cuando era evidente la vulneración de los

⁵ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/Audire/jelg2.pdf>



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

derechos fundamentales de aquellos que por desconocimiento del derecho no acudieron a la administración de justicia, tan solo mi poderdante que se vio afectada por el fallo de tutela ya que había ocupado el primer lugar y que en ningún momento fue vinculada para ejercer su derecho a la defensa, de igual forma las instituciones accionadas que aun teniendo conocimiento de los hechos ya que había sido requeridas por mi poderdante solo acataron la orden del juez de tutela en segunda instancia.

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual: la corte constitucional se ha manifestado aduciendo que el mecanismo de tutela contra los concursos de merito son procedentes pues no se busca con ellos una reparación integral si no que en realidad se goce del derecho al trabajo y mas aun si es por méritos ya que la nulidad y el restablecimiento del derecho son mecanismos tardíos que lo único que logran son indemnizaciones que no van con el fin de los concursos de méritos, además lo que se trata de esclarecer es que el fallo de acción de tutela que emano el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA sala de decisión N° 3 es mediante este mecanismo y que no hay otro eficaz y eficiente para amparar los derechos fundamentales de mi poderdante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundo estas pretensiones en lo establecido por:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

1. **Artículo 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica*
2. **Artículo 1º.** *Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
3. **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real*



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluizliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

4. **Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*
5. **Artículo 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

JURISPRUDENCIALES:

6. **Sentencia SU627/15 ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA**-Caso en que la vulneración de los derechos se predica de la omisión del juez en el cumplimiento de su deber de vincular al proceso a todas las personas que pueden verse afectados con la decisión que se tome, para que puedan ejercer su derecho a la defensa Magistrado Ponente: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.**
7. **Sentencia SU116/18 ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Caso en que la vulneración de los derechos se predica de la no vinculación del accionante al trámite de tutela que culminó con sentencia de unificación, y con el mismo fallo de unificación. Magistrado Ponente: **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.**
8. **Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Contenido y alcance



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente pido al señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, para que sean tenidas en cuenta durante el trámite de la acción de tutela las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante (01 folio).
2. Copia fallo de tutela en primera instancia de fecha 14 de octubre de 2021, con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01 emitido por del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA.**
3. Copia fallo de tutela en segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2021 con radicado 15238-33-33-001-2021-00137-01, emitido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN N° 3**
4. Copia petición que realizo mi poderdante a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que le fuesen reconocidos los estudios informales.
5. Copia respuesta a la petición que interpuesta a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que le fuesen reconocidos los estudios informales.
6. Copia acción de tutela interpuesta por mi poderdante en la ciudad de Yopal – Casanare donde acciona a las instituciones **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA UNIANDINA, EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.**
7. Copia fallo de tutela en primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2021, con radicado 850013107001-2021-00027-01, emitido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL.**
8. Copia fallo de tutela en segunda instancia de fecha 28 de enero de 2022, con radicado 850013107001-2021-00027-01, emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.**
9. Constancia de inscripción de poderdante a la Convocatoria Territorial No 1048 de 2019, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul –Casanare.
10. Pantallazo donde se evidencia que mi poderdante ostentaba el primer lugar dentro del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial No 1048 de



Asesoría y representación Inmobiliaria avalúos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel. 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 13- 18 (Oficina 203 - 204) Yopal (Casanare)

2019, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul –Casanare.

DE OFICIO: Solicito a la honorable corte suprema de justicia ordene las pruebas de oficio pertinentes, conducentes y que sean necesarias para tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante con el fin de no llegar a afectar los derechos fundamentales de otras personas.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la calle 15 No 18 - 13 oficina 203 – 204 centro comercial resurgimiento de la ciudad de Yopal.
- Mi poderdante en la carrera 29 No 17 – 59 en Yopal – Casanare, celular 3133766300, correo electrónico nelly.acerom@gmail.com
- Parte accionada TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Piso 5 Palacio de Justicia, Cra. 9 # 20-62, Tunja, Boyacá, correo electrónico sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C. 7.184.951 expedida en Tunja - Boyacá
T.P. N° 171.839 C. S. de la J.